



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/142/2022

PARTE ACTORA: ERNESTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO JOCOTEPEC, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; **a) califica como infundado** el agravio consistente en la omisión de entrega de recursos, por demostrarse su ministración, sin embargo **se les exhorta** al cumplimiento de los acuerdos alcanzados; y, **b) es fundado** el agravio relativo a la omisión de la responsable a dar respuesta al escrito de petición relacionado con la entrega de la documentación que acredita a los actores como integrantes del órgano electoral comunitario, porque la pretensión de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec no se ha alcanzado.

ÍNDICE

GLOSARIO2
 1. ANTECEDENTES3
 2. COMPETENCIA4
 3. ENCAUZAMIENTO5

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	8
5.1. Planteamientos ante este Tribunal	8
5.2. Cuestiones a resolver	9
5.3. Hechos notorios para este Tribunal.....	9
5.4. Contexto general, calificación del conflicto y suplencia de la queja	9
5.5. Decisión.....	19
5.6. Justificación de la decisión	19
5.6.1. Marco Normativo	19
5.6.2. Es infundado el agravio relativo a la omisión de entregar recursos económicos y materiales	26
5.6.3. Es fundado el agravio relativo a la falta de respuesta al escrito de petición y el deber de entregar la documentación que acredite a los actores como integrantes del Comité Electoral	30
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	31
8. NOTIFICACIÓN	32
9. RESOLUTIVOS	32

GLOSARIO

<i>Municipio</i>	Municipio de Santiago Jucotepec, Oaxaca
<i>Comité Electoral</i>	Comité de Usos y Costumbres del Municipio.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del <i>IEEPCO</i>
Autoridad Municipal	Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Calificación de elección del *Municipio*. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el *IEEPCO* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria a concejalías del *Municipio*, para el periodo 2020-2022².

1.2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-215/2022³. El veinticinco de marzo, la *DESNI*, emitió el referido dictamen, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías del *Municipio*.

1.3. Convocatoria para designar el *Comité Electoral*. El dos de agosto la *Autoridad Municipal* convocó a una Asamblea que tendría verificativo el siete del mismo mes, para la designación del *Comité Electoral*.

1.4. Asamblea del siete de agosto. En su fecha, tuvo verificativo el nombramiento del *Comité Electoral*, integrado por una presidencia, una secretaría, una tesorería y tres vocalías, a quienes se les tomó la protesta respectiva en el mismo acto.

² Véase el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2019 emitido por *IEEPCO*, consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI942019.pdf>

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//215_SANTIAGO_JOCOTEP_EC.pdf.

1.5. Juicio Electoral. El pasado siete de septiembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

1.8. Admisión. Con fecha veinticuatro de octubre la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ello con independencia de que no se hubiera remitido aun las constancias de publicidad, por estimarlo innecesario para determinar su admisión.

1.9. Cierre. El veintiséis de octubre, al contar con todas las constancias la Magistratura Instructora estimó procedente cerrar la instrucción y ordenar la formulación del proyecto respectivo para someterlo al Pleno de este Tribunal en la sesión pública correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁴.

Entonces, si en el presente asunto, acuden ciudadanos que integran el *Comité Electoral*, reclamando pretensiones que podrían traducirse, en la vulneración al principio Constitucional relativo a que las autoridades encargadas de la organización de elecciones deben gozar autonomía e independencia⁵; es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

4 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁵ Previsto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.



3. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios*, contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas⁶.

El cual procede entre otros, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.⁷

Por lo tanto, si la parte actora impugna actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que se vulnera el sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía no trae la improcedencia del medio de impugnación⁸, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

⁶ En términos del artículo 88.

⁷ Con fundamento en el inciso b) del artículo 89 de la *Ley De Medios*

⁸ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

El Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente conforme lo siguiente:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, debido a que lo reclamado por la parte actora, se traduce en diversas omisiones que trastocan el derecho de votar y ser votada de la ciudadanía.

Tales circunstancias, se actualizan de momento a momento, mientras subsiste la inactividad reclamada, por lo tanto, la naturaleza de la omisión, implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES . CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011¹⁰**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

⁹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

¹⁰ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹¹, porque el juicio se presentó por escrito, consta los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Personalidad e Interés Jurídico. En términos del artículo 87 de la *Ley de Medios* se estima que quienes promueven cuentan con legitimación para promover el presente juicio.

Lo anterior porque quienes comparecen se ostentan como integrantes de un órgano de la comunidad, quienes se les eligió conforme a sus normas y procedimientos y que tienen como objeto organizar y desarrollar el proceso electivo para la renovación del Ayuntamiento.

En esa tesitura, controvierten la omisión de la autoridad municipal de ministrar los recursos necesarios para el correcto desarrollo del proceso comisivo en aquella comunidad, lo cual, es un objeto del Comité de Usos y Costumbres.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4.1. Causal de sobreseimiento hecha valer

La autoridad responsable adujo en su oficio identificado con el número MSJ/018/2022, fechado el diecinueve de septiembre, que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso e) de *la Ley de Medios*, en atención a que con fecha ocho de septiembre, ante la *DESNI*, se llegó a un acuerdo en relación a las pretensiones de los actores, y haber entregado ministraciones.

¹¹ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, con independencia que efectivamente consta en autos la celebración de esos acuerdos, en los que la autoridad responsable se comprometió a otorgar los recursos materiales y económicos necesarios para que el *Comité Electoral* pueda realizar los trabajos correspondientes a la elección ordinaria de sus autoridades municipales, se estima que, a efecto de no caer en un vicio de petición de principio, dichos argumentos deberán ser atendidos al estudiar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamientos ante este Tribunal

La parte actora identifica en su escrito de demanda, que le causa agravio que la autoridad señalada como responsable omite entregarle los documentos que los acredite como integrantes del *Comité Electoral*, así como entregarles recursos materiales y económicos para llevar a cabo la elección.

Además de la narrativa de sus hechos, también se duelen de la omisión de dar respuesta a su petición presentada donde solicitaron por escrito la documentación correspondiente.

Por su parte, la autoridad responsable no desvirtuó el carácter con el que comparecieron los actores, sino por el contrario, presentó como prueba la documental pública consistente en la copia certificada por el Secretario Municipal del acta de asamblea de su nombramiento, la que hace prueba plena y se valora en términos de lo previsto en los artículos 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

Aduciendo haber entregado ministraciones a la parte actora para los preparativos de la elección, y que éstos sesionan en coordinación con la autoridad municipal, como lo acreditó con la copia certificada del acta de sesión y convocatoria de fecha dos de octubre, que también exhibió en copia certificada por el Secretario Municipal.



5.2. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios expresados, este Tribunal Electoral estima que debe responder, en primer orden, si el *Comité Electoral* acorde a los Sistemas Normativos Internos del *Municipio*, es la autoridad encargada de la organización de las elecciones de las autoridades municipales; de ser el caso, si existe una necesidad y derecho Constitucional para que se le suministre los recursos económicos y materiales necesarios para llevar a cabo la elección; si existe una omisión por parte de la responsable de atender el escrito de petición presentado por la parte actora, y de entregarles la documentación de su nombramiento para lograr su función.

5.3. Hechos notorios para este Tribunal. Los hechos notorios no son objeto de prueba ¹², y este Tribunal se encuentra en condiciones de invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes¹³.

En atención a ello, por considerarlo pertinente se citan como tales, la información obtenida de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sirviendo de criterio orientador al respecto la tesis en materia común, con número de registro digital 2004949, de la décima época, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

5.4. Contexto general, calificación del conflicto y suplencia de la queja

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del *Municipio*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los

¹² Con fundamento en lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios

¹³ En atención a lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Medios de conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios.

antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁴, que permiten conocer de mejor forma el contexto del *Municipio*.

Origen e historia de los pueblos habitantes de la región Chinanteca. Según datos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, estos pueblos originarios, se llaman a sí mismos, *tsa ju jmi*, que significa “gente de palabra antigua”.

Dicha región, también se denomina Chinantla, que se encuentra a unos cien kilómetros de la ciudad de Oaxaca, misma que se extiende a lo largo de diecisiete municipios, ubicados en la parte noreste del Estado.

Se encuentra separada de sus regiones vecinas por cadenas montañosas, ubicada dentro de la Cuenca del Río Papaloapan, y sobre las laderas de la Sierra Madre Oriental.

Según relatos, hacia el año mil cien, el Rey Quiana fundó un gran señorío en la Chinantla, algunos conflictos internos dividieron la población, y se establecieron los señoríos de Chinantla Baja, y la Chinantla Pichinche con sede Yolox, tierras altas. Trescientos

¹⁴ Véase Atlas de los Pueblos Indígenas de México, disponible en <http://atlas.inpi.gob.mx/chinantecos-etnografia/>
Plan de desarrollo Municipal consultable en la página de Finanzas, https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmids/08_10/468.pdf
Estadísticas en <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-jocotepec>
https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20468.pdf



años después esta última se dividió y parte de su población se desplazó a Usila, y establecieron ahí otro señorío.

Alrededor del mil cuatrocientos cincuenta y cinco los Mexicas se establecieron en Tochtepec (Tuxtepec) y desde ahí dominaron a Chinantecos, Mazatecos, Cuicatecos y Popolacas. Los Chinantecos conservaron su forma de gobierno y religión.

Al llegar los españoles quienes se establecieron en Tuxtepec, los Chinantecos se les aliaron, para combatir a los Aztecas, pero en mil quinientos treinta los Chinantecos de Usila se levantaron en contra de ellos.

Por su cercanía con Veracruz, y debido a la calidad de sus tierras, la región se convirtió en una de las zonas agrícolas más importantes de la Nueva España.

En mil novecientos diez en Valle Nacional, se establecieron muchos extranjeros atraídos por las facilidades de adquirir tierras, convirtiéndose las plantaciones en campos de trabajo forzado, en la segunda y tercer década de ese siglo, establecieron su dominio en la zona las compañías Standard Fruit y la United Fruit, convirtiéndose los Chinantecos en peones de su propio territorio, hasta que en mil novecientos cuarenta y uno a raíz de la reforma agraria, se redistribuyeron las tierras y las compañías extranjeras abandonaron la zona.

Entre la décadas de los cuarenta a setenta del siglo pasado, se desarrollaron proyectos de desarrollo regional, consistentes en construcción de presas, destinadas a producir electricidad, (Miguel Alemán y Cerro de Oro), que inundaron más de veintiséis mil hectáreas fértiles, en que trescientas familias chinantecas fueron reubicadas, lo que significó un proceso de dispersión de las antiguas comunidades y la desintegración de extensas redes de parentesco, que conllevó a una transformación de su cultura nativa.

Ubicación, toponimia, y fundación del *Municipio*. Acorde a la división política del Estado, se localiza en la región del Papaloapan, perteneciente al distrito de Choapam, aunque su acceso puede ser por carreteras del Estado, es más fácil ingresar desde Veracruz, Colinda al norte con los municipios de Santa María Jacatepec, San Juan Bautista Tuxtepec y Loma Bonita; al este con los municipios de Loma Bonita, San Juan Lalana y el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al sur con los municipios de San Juan Lalana y San Juan Petlapa; al oeste con los municipios de San Juan Petlapa, Santiago Camotlán, Ayotzintepec y Santa María Jacatepec.

El nombre del *Municipio* significa Jolotepec o Xolotepec *Xocotl* “Fruto ácido” *Tepetl* “cerro”, y *C* “en” –en el Cerro de frutos ácidos- le antecede la palabra Santiago, en honor a Santiago Apóstol, iglesia católica que se edificó en mil novecientos treinta y nueve.



Mapa obtenido del plan Municipal de desarrollo.

Su fundación se remonta a mil novecientos tres, cuando inmigrantes indígenas principalmente de las etnias Chinantecas y Zapotecas, llegaron a ocuparse como jornaleros en las diferentes fincas cafetaleras propiedades de hacendados de origen mexicano y extranjero (principalmente en la finca denominada “La Estela”), quienes integraron el *Municipio*.



En mil novecientos cuarenta y cinco jornaleros agrícolas comienzan a posesionarse de los terrenos de las fincas cafetaleras, y a establecerse formando pequeños núcleos de población.

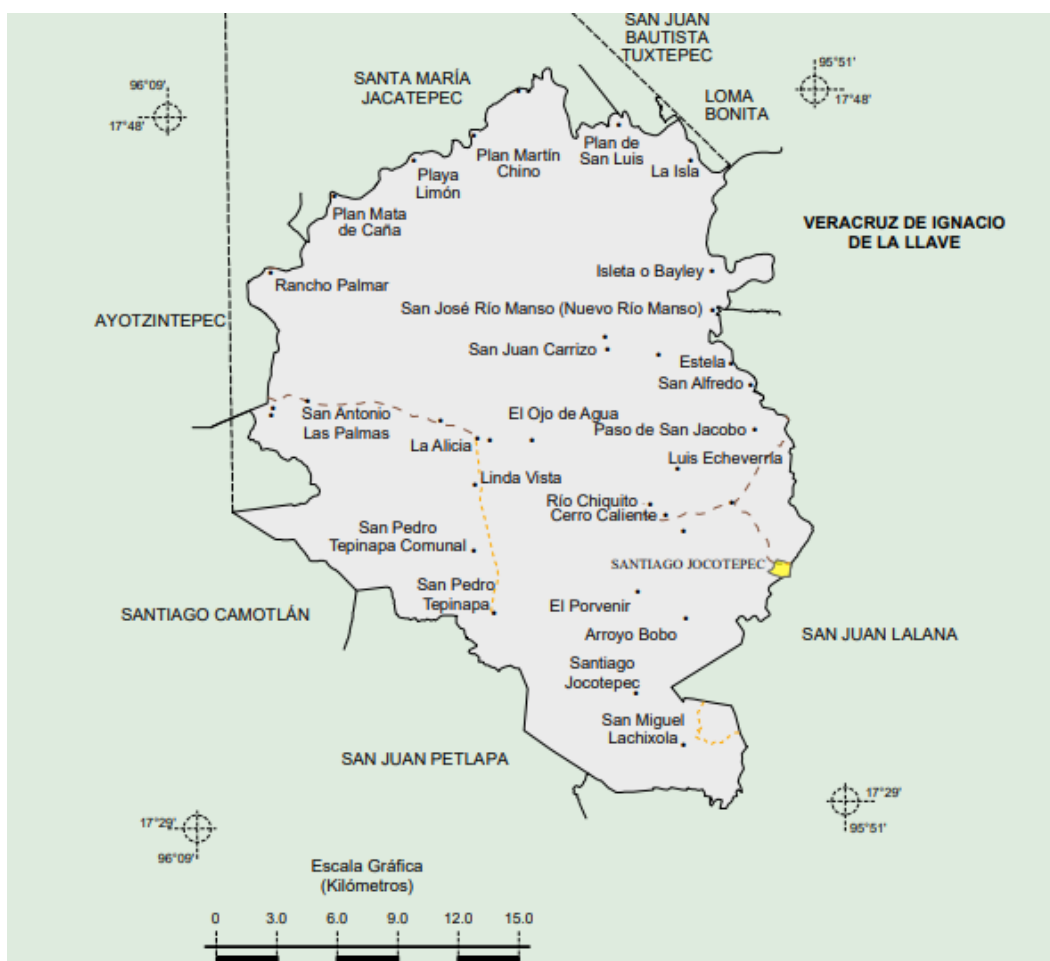
En mil novecientos cincuenta y nueve se solicitó al gobierno del Estado el traslado de la cabecera a la comunidad de Monte Negro, debido a que la comunidad de Santiago Jocotepec, se encontraba muy retirada y con serios problemas de comunicación.

La XLV legislatura del Estado, mediante decreto 141, publicado el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco en el periódico oficial, autorizó el cambio de residencia de las autoridades del *Municipio*, al punto denominado “Monte Negro”, y es ahí donde ahora la cabecera municipal se localiza.

En este año¹⁵, con base en la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el *IEEPCO* calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades comunitarias de la localidad de Santiago Jocotepec, quienes son distintas a las que integran al Ayuntamiento, siendo en la actualidad presidida por Taurino Mendoza Pura.

Acorde a los registros de mapas proporcionados por el INEGI, se identifican las siguientes localidades en su interior.

¹⁵ Véase acuerdo IEEPCO-CG-SIN-11/2022 visible en la página electrónica del *IEEPCO*.



Forma de gobierno. El *Municipio* es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios del Estado que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, con datos de la LXIII legislatura del Estado, se encuentra conformada de tres agencias municipales, diecinueve agencias de policía y siete núcleos rurales¹⁶, además de la cabecera y la comunidad de Santiago Jocotepec.

Tiene aproximadamente veinte años que las mujeres participan en los procesos de elección, en el año dos mil dieciséis, fueron electas para ocupar las Regidurías de Salud propietaria y suplente, en el año dos mil diecinueve, se eligieron cuatro mujeres, en los cargos de propietarias y suplentes de la Regiduría de Obras y Salud.

Procedimiento de elección. Únicamente acorde al dictamen se tienen identificados cargos cívicos, el procedimiento de elección es el siguiente, según lo descrito en el dictamen que lo identifica.

¹⁶ Consúltense el decreto 1658 Bis mediante el cual se aprueba la división territorial del Estado, publicado el diez de noviembre de 2018.



“Prevía convocatoria emitida por la Autoridad Municipal, cada una de las 30 comunidades que integran el municipio nombran a través de sus respectivas Asambleas a sus representantes para conformar el Comité de Usos y Costumbres (Consejo Municipal Electoral), quien se encarga de realizar los trabajos y toma los acuerdos para la realización de la elección.”

La elección se realiza por planillas, se utilizan plotters o lonas con la fotografía y nombre de las candidaturas; los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto pintando una raya debajo de la fotografía de la candidatura de su preferencia.”

Los actos previos de elección son los siguientes:

I. La Presidencia Municipal y/o el Cabildo Municipal en funciones, entre los meses de mayo a julio convoca a cada una de las 30 representaciones de las Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales, con la finalidad de aprobar la fecha, hora y lugar para la realización de la Asamblea de nombramiento del Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres) y acordar la fecha de su conformación e instalación.

II. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones, mismas que serán candidatas para conformar el Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres). Los ciudadanos y ciudadanas que participan en las asambleas previas deben ser del municipio, y el único requisito es el aval de sus Asambleas Comunitarias.

III. Electos los representantes de cada una de las 30 comunidades, la Autoridad de cada comunidad remite la respectiva Acta de Asamblea a la Autoridad Municipal en turno.

IV. Reunidas las representaciones de cada una de las localidades, nombran entre ellas a una persona como titular de la Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y Vocales, con sus respectivas suplencias. De esta forma se conforma el Consejo Electoral (Comité de Usos y Costumbres).

V. El Consejo Municipal Electoral (Comité de Usos y Costumbres), es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección: Emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

VI. El Consejo Municipal Electoral emite una primera convocatoria para el registro de las planillas que contendrán en la elección, especificando la fecha, hora, lugar del registro, así como los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las personas que aspiren a ocupar los cargos de las concejalías y que integrarán cada una de las planillas, entre estas que sean reconocidas en sus localidades como ciudadanos/as comunitarios, que cuenten con credencial de elector.

VII. La convocatoria de registro de planillas es publicada en los lugares más concurridos de las 30 comunidades que integran el municipio.

VIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido, revisando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que integran las planillas, y en su caso, emiten la aprobación del registro. Además, emite la convocatoria a la elección de Autoridades Municipales.

IX. La convocatoria se emite por escrito y se remite mediante oficio a las 30 autoridades que conforman el Municipio para que por sus medios tradicionales coadyuven en su difusión, además las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral realizan la publicación en los lugares más concurridos del Municipio.

X. Cada planilla registrada puede nombrar a una persona representante ante el Consejo Municipal Electoral, a los cuales se le toma protesta y se les entrega un nombramiento firmado por el Consejo Municipal Electoral.”

Establecido lo anterior, la elección de las autoridades se realiza conforme a lo siguiente:

I. La elección se lleva a cabo mediante 30 Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas.

II. La Autoridad Municipal de cada localidad es la encargada de instalar su Asamblea de Elección y se llevan a cabo conforme las normas de cada comunidad.

III. Para que los ciudadanos y ciudadanas emitan su voto, se colocan lonas o plotters que contienen la fotografía y nombre completo de cada una de las personas que encabezan las planillas, entre otros datos complementarios, cada lona lleva un espacio en blanco con la finalidad que en ese espacio se plasme la votación, la cual se representa por una raya vertical.

IV. La Mesa de los Debates de cada comunidad es la encargada de verificar que el ciudadano o ciudadana cumpla con el requisito para votar, es decir que se encuentre en la lista del padrón comunitario y que cuente con su credencial de elector, firmando la lista de asistencia, enseguida pasa a emitir su voto colocándose frente a la lona de la candidatura de su preferencia y con un marcador negro (que no se pueda borrar), plasma una raya vertical en la parte inferior. Al término de la Asamblea, los integrantes de la Mesa de los Debates retiran las lonas utilizadas.

V. La Mesa de los Debates de cada comunidad es la encargada de realizar el conteo de votos que obtuvo cada planilla, levantando el acta correspondiente en la que anotan los votos que obtuvo cada candidato.

VI. Finalizada las Asambleas comunitarias de elección, la autoridad que presidió las Asambleas en coordinación con los representantes de planilla y la Mesa de los Debates levantan el acta correspondiente en la que se asientan los resultados de la votación, adjuntando la lista de asistencia que contiene los nombres y firmas de las personas que participaron. Posteriormente trasladan el Acta de Asamblea, lonas y material utilizado a la sede del Consejo Municipal Electoral⁴ a fin de que se realice el cómputo final.

VII. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias.

VIII. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos es la que se declara ganadora.

IX. El Consejo Municipal Electoral realizará la suma de los resultados obtenidos en las Asambleas para obtener la planilla ganadora. Culminado el computo, da a conocer el resultado final.

X. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de remitir la documentación generada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

Existen antecedentes de diversas controversias electorales, en el año dos mil once, después de realizada la elección de autoridades municipales el diecisiete de octubre de dos mil diez, diversos



candidatos obligaron a los integrantes del *Comité Electoral* a firmar un documento donde anulaban la elección, y con posterioridad, se celebró otra el veintiuno de noviembre siguiente. Dicho conflicto culminó al resolverse el expediente SX-JDC-7/2011.

En dicha determinación, la Sala Regional revocó la sentencia de este Tribunal que había confirmado la primera asamblea de elección, al declarar fundados los agravios que controvirtieron la integración del *Comité Electoral*, sin validar tampoco la segunda elección, ordenando la realización de nuevas elecciones.

Además de este conflicto, de la lectura del dictamen que identifica el método de elección se desprende lo siguiente:

“Sí han existido controversias electorales por inconformidad con los resultados. En el año 2013, se robaron la paquetería electoral correspondiente a la asamblea realizada en Río Chiquito, así como retención de funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) e integrantes del Consejo Municipal Electoral.

En el año 2016 se robaron y quemaron la paquetería electoral. Han intervenido los Tribunales Electorales y el IEEPCO en procesos de mediación.

Con fecha 7 de agosto un grupo de ciudadanos de la comunidad de Santiago Jocotepec presentan ante la autoridad electoral un escrito de inconformidad sobre los actos previos; argumentado que no se respetó el dictamen DESNICAT-306/2018, donde se identifica el método de elección, así como los acuerdos que se tomaron en Asamblea General de 28 de Junio de 2019; y que el Comité de Usos y Costumbres pretende imponer un método de elección diferente al aprobado, por lo cual con fecha 8 de agosto del presente año la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), realizó una Minuta se trabajó con la Autoridad Municipal y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de la citada municipalidad, concluyendo comprometer en llevar una relación de coadyuvancia, con la finalidad de alcanzar una elección transparente y apegada al marco normativo de la comunidad.”

Rezago social Su tasa de analfabetismo es de un 24.5% (veinticuatro punto cinco por ciento), del total de la población analfabeta corresponde un 41.1% (cuarenta y uno punto uno por ciento) a hombres y un 58.9% (cincuenta y ocho punto nueve por ciento) a mujeres; sólo el 8.18% (ocho punto dieciocho por ciento) de sus viviendas cuentan con acceso a internet, 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento), tiene computadora en sus viviendas, y el 31.1% (treinta y uno punto uno por ciento) disponen de celular.

Suplencia de la queja. Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja,

aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes¹⁷

Calificación del conflicto. Dado que el Tribunal Electoral¹⁸, ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos

A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupales: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa,

¹⁷ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹⁸ Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.



y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter intracomunitario, ya que, se trata de posibles restricciones provocadas por la autoridad municipal, hacia la autoridad comunitaria electoral, que pone en riesgo los principios constitucionales electorales y la autonomía e independencia de los órganos encargados de llevar a cabo las elecciones.

5.5. Decisión

Es infundado el agravio relacionado con la omisión de ministrar recursos para que el Comité Electoral cuente con las herramientas necesarias para desarrollar el proceso comicial en la Comunidad, lo anterior porque de autos se constata que la autoridad municipal ha erogado recursos en favor del citado Comité, en el marco de un convenio donde además se han previsto otras prerrogativas relacionadas con la organización del proceso electoral en el municipio.

Y, por otro lado, es **fundado** el agravio relativo a la **omisión** de dar respuesta a su escrito de petición de fecha nueve de agosto, toda vez que se advierte que con la instalación del *Comité Electoral* no se colma la pretensión primigenia en el escrito de petición de referencia.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco Normativo

- **Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas**

Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. Se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.



Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁹.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Instituciones*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios**.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad** y **libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones local*.

Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

- **Perspectiva intercultural**

¹⁹ Con posterioridad, *Ley de Instituciones*.

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales²⁰.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio²¹.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la**

²⁰ Artículo 4, numeral 3.

²¹ Artículo 8.



composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos²².

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**²³.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²⁴.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos

²² Artículo 33.

²³ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁴ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

²⁵ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si el *Municipio* sobre el que se resuelve, pertenece a un grupo étnico, su población es considerada indígena, y los actores representan una autoridad comunitaria electoral, que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*²⁶.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁷.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

- Las autoridades encargadas de organizar las elecciones gozan de autonomía e independencia

²⁶ Prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

²⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



Conforme a lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales.

La organización de las elecciones en el sistema jurídico positivo mexicano, recae en el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Electorales Locales, sin embargo dada la pluriculturalidad del sistema jurídico mexicano, puede afirmarse que en aquellas comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, la organización de elecciones puede recaer en otros órganos electorales comunitarios, los cuales al igual que, aquellos del Estado, cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, así como las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Principios que deben de observar las autoridades electorales

La organización de las elecciones en México es una función estatal regida por los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o

desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Imparcialidad. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

5.6.2. Es infundado el agravio relativo a la omisión de entregar recursos económicos y materiales

De una consulta a los acuerdos del *IEEPCO* mediante los cuales se calificaron como jurídicamente válidas las pasadas elecciones del *Municipio*²⁸, para constatar que acorde al Sistema Normativo Interno y las prácticas comunitarias, corresponde al *Comité Electoral* la preparación de la elección que se celebra en asambleas simultaneas en las localidades de las que se conforma el *Municipio*.

²⁸ Visibles en la página electrónica del IEEPCO consúltense los acuerdos IEEPCO-CG-SIN-94/2019, IEEPCO-CG-SIN-294/2016 y CG-IEEPCO-SIN-75/2013.



Se afirma lo anterior, porque desde las reuniones de trabajo de siete de junio de dos mil trece, llevadas a cabo para la preparación de la elección de las autoridades que fungirían en el periodo 2014-2016, los ciudadanos de ese *Municipio* acordaron, que el órgano encargado de conducir la Asamblea General masiva de elección sería el *Comité Electoral*, quien además se encargaría de la elaboración y firma de la convocatoria de elección.

Lo que se confirmó en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintitrés de junio de dos mil trece, donde se eligió a sus integrantes, quienes además de realizar los preparativos de la elección, el trece de octubre de ese año, junto con los representantes de los candidatos, la autoridad municipal y personal del *IEEPCO*, instalaron sesión permanente para vigilar las elecciones simultaneas en las treinta comunidades.

Siendo sus oficinas donde posterior a la jornada se concentran los resultados, y son remitidos al *IEEPCO* para que proceda a su calificación.

Facultades del *Comité Electoral* que se replican en las elecciones llevadas a cabo en el año dos mil dieciséis, para la renovación de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019.

Y en las llevadas a cabo en el año dos mil diecinueve, donde ya nombrado al *Comité Electoral*, sus integrantes realizaron actos preparatorios de elección en las treinta comunidades, emitiendo la convocatoria de registro de planillas el siete de septiembre de ese año.

Mismos que informaron a la *DESNI* el proceso de elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, y el dieciocho de septiembre de ese año, convocaron a la ciudadanía a participar en la jornada electoral.

Instalándose el seis de octubre los integrantes del *Comité Electoral*, con la finalidad de realizar la sesión permanente de la jornada electoral y cómputo final de las treinta comunidades.

Quienes remiten la documentación correspondiente al *IEEPCO* para que realice la calificación de la elección.

Deber de atender los principios rectores en materia electoral

Para lograr elecciones auténticas, libres y periódicas, existe la necesidad y el deber, que la autoridad responsable provea del recurso económico y materiales necesarios para llevar a cabo la elección.

En efecto, a fin de alcanzar el principio de independencia o autonomía en el funcionamiento de las autoridades electorales, encargadas de llevar a cabo los preparativos de la elección, conlleva dotarlas de los recursos materiales y económicos suficientes y necesarios, que les permita cumplir su objetivo.

Ya que de esta forma se garantiza que estas autoridades emitan sus decisiones, con plena imparcialidad y en estricto apego, en este caso a sus Sistemas Normativos propios, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes por ejemplo de la autoridad municipal, o con alguna otra persona o grupo con afinidad social o cultural.

Sin embargo, al margen de lo anterior, la autoridad responsable ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en copias certificadas por el secretario municipal relativas a los acuerdos alcanzados el ocho de septiembre ante la *DESNI*, documentación que también fue remitida por la autoridad administrativa electoral a requerimiento realizado por esta autoridad.

Copia certificada de tres comprobantes de ministraciones de recursos, cada uno por un monto de cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional, entregados a favor del *Comité Electoral* por conducto de su tesorera, y que en suma son la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional.



Copia certificada por el secretario municipal del acta de sesión y convocatoria de dos de octubre, emitida por en conjunto por la autoridad municipal y el *Comité Electoral*. Y copia certificada de la minuta de trabajo de diecisiete de octubre.

Documentales con las que se dio vista y corrió traslado a las partes actoras, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hayan hecho en el plazo concedido.

Por ello, al valorarse de forma individual cada una en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, queda demostrado que **no hay una omisión por parte de la autoridad responsable para ministrar los recursos económicos al *Comité Electoral***,

Incluido los materiales en atención a que el hecho que el *Comité Electoral* sesione, como se desprende de su convocatoria, se presume que lo hace en una sede, es decir que cuenta con oficinas que destina para ello, a más que al respecto en los escritos de contestación de vista, la parte actora es omisa en aportar mayores elementos que desvirtúen esa suposición.

Respecto a la disposición de un vehículo para el traslado y preparación de las elecciones, también resulta **infundado**, debido a que la autoridad responsable, en su oficio fechado el dieciocho de octubre, hizo del conocimiento la minuta de trabajo acordada respecto al uso de una patrulla, y la actora fue omisa en desahogar dicha vista, por lo que se presume el reconocimiento y plena conformidad con los acuerdos ahí alcanzados.

Finalmente, se estima **inoperante** que este Tribunal condene al monto pretendido por los actores para la preparación de la elección, debido a que, los actores ninguna prueba aportaron para establecer la cuantificación de sus gastos, y los recursos necesarios dependerán de las circunstancias propias que ocurran en los actos preparativos.

Máxime si no se encuentra acreditado que la Asamblea General Comunitaria, hubiera aprobado un monto para ello. Y por el contrario, se constata que, tanto la autoridad responsable como el *Comité Electoral* al respecto celebraron acuerdos.

No obste lo anterior, a juicio de este Tribunal, con el objeto de tutelar el derecho de la comunidad a conseguir un adecuado proceso electivo, y toda vez que la autoridad municipal ha suscrito un Convenio con el *Comité Electoral*, se estima procedente conminar a ambas autoridades que cumplan con los acuerdos tomados el ocho de septiembre ante la *DESNI*.

5.6.3. Es fundado el agravio relativo a la falta de respuesta al escrito de petición y el deber de entregar la documentación que acredite a los actores como integrantes del Comité Electoral

De la lectura a los hechos que fundan la demanda, se advierte la omisión de la autoridad responsable para dar contestación al escrito de petición presentado por los integrantes del *Comité Electoral*, no ha sido colmada a partir de la instalación del referido Comité el pasado diez de septiembre.

Ello, porque de la lectura al escrito de petición de nueve de agosto se advierte que la pretensión de la solicitud de quienes integran el *Comité Electoral*, era obtener diversos documentos para la realización de las actividades encomendadas.

En tal sentido, el dieciocho de octubre se recibió escrito suscrito por Ernesto Álvarez Gonzales, Presidente, Santiago Mendoza Castillo, Secretario e Isidra Jerónimo del Valle, Tesorera, todos integrantes del *Comité Electoral*, en el que señalan que este se encuentra instalado y que además se han realizado actividades relacionadas con su encargo, sin embargo, ello no colma en su totalidad la pretensión de la parte actora, dado que la documentación de acreditación del cargo electoral comunitario conforma un elemento de la legitimación de los promoventes, con independencia de la petición de ministrar recursos



económicos, lo cual ya ha sido abordado en la presente sentencia.

Así, en estima de este Tribunal la pretensión de la parte actora se colma a partir de que se aborden todas las cuestiones peticionadas a la responsable, con independencia de su respuesta, de ahí que, si la petición iba encaminada a contar con los elementos necesarios para desarrollar sus funciones, entre estos, la entrega de la documentación que solicita los recurrentes, es que se advierte que, al momento del dictado de esta sentencia, la responsable no ha otorgado dicha respuesta.

Al efecto, se precisa que dicha respuesta, además de oportuna, debe ser congruente con la solicitud planteada, lo anterior con apoyo a lo previsto en la tesis II/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.”**

Ya que, como se advirtió de los antecedentes, es el *Comité Electoral* quien, en la fecha de elección, remite al *IEEPCO* los resultados, junto con los demás documentos atinentes, incluidos los relacionados con su nombramiento como autoridades electorales comunitarias, a fin de que la autoridad administrativa del Estado, conforme a sus atribuciones, califique la elección llevada a cabo, en este caso preparada por el órgano municipal electoral

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se exhorta a la autoridad responsable, a su Ayuntamiento, y a los integrantes del *Comité Electoral*, al cumplimiento de los acuerdos celebrados el ocho de septiembre ante la DESNI.

7.2 Se ordena a la autoridad responsable **dé respuesta por escrito a los integrantes del *Comité Electoral*, respecto a su escrito fechado el nueve de agosto**, en un **plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Apercibido que de no atender lo aquí ordenado, se podrá dictar un apercibimiento consistente en una amonestación pública en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, personalmente a la autoridad vinculada, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el presente juicio a Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Es infundado el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, de ministrar recursos económicos y materiales al Comité de Usos y Costumbres para el desarrollo del proceso electoral en aquel municipio, en los términos razonados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Es fundado el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, de dar respuesta al oficio de nueve de agosto, suscrito por integrantes del Comité de Usos y Costumbres de aquel municipio, conforme lo analizado en la presente determinación.

CUARTO. Se exhorta al Presidente Municipal y al Comité de Usos y Costumbres, ambos del municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, a ceñirse al convenio suscrito ante la Dirección Ejecutiva



de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, conforme al capítulo de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca realice lo ordenado en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁰, quien autoriza y da fe.

²⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.